

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 138-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 030479-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MEDSCIENLABS S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030479-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se acepte su solicitud de SPL, señalando que solicitó la SPL de una (01) trabajadora: Rocío del Pilar Gómez Campos por el periodo del 01.05.2020 al 09.07.2020, indicando que sus actividades no pudieron realizarse tal como lo indicó en su solicitud y que sobre la afectación económica presentó las declaraciones del PDT 621 de los meses de marzo y abril del 2019 y del 2020 no habiendo tenido ingresos en el periodo del 2020 de dichos meses así como haber presentado los PDT PLAME de marzo y abril del 2020, así como haber optado por medidas alternativas con la indicada trabajadora. La empresa adjunta a su recurso de apelación declaraciones de pago 621, PLAME y boletas de pago de la trabajadora.

Que, la Resolución Directoral N° 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que la autoridad administrativa de trabajo consideró que respecto a la documentación y verificación de la causal alegada por el nivel de la afectación económica, según el informe realizado por el inspector comisionado, se aprecia que este requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, pero que la empresa no presentó la información requerida que permita verificar los ratios para establecer la existencia de afectación económica invocada, por lo que no habiendo cumplido con este requisito establecido e indispensable en el D.S. N° 011-2020-TR, negó la procedencia de la solicitud de suspensión perfecta de labores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 01.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del





Resolución Gerencial Regional

N° 138-2020-GRA/GRTPE

cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1764-2020, se aprecia en el numeral 6 del punto IV que, sobre la afectación económica alegada, el inspector ha señalado que: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica”* siendo que si bien la empresa indica en su recurso de apelación que habría presentado las declaraciones del PDT 621 de los meses de marzo y abril del 2019 y del 2020 no habiendo tenido ingresos en el periodo del 2020 de dichos meses; se aprecia del literal B) del numeral II del punto III del informe referente a la documentación cuando invoque afectación económica, que esta no ha presentado documentación referente a: *“Declaraciones juradas presentadas mediante el formulario N° 621 Declaraciones Mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del portal SUNAT operaciones en línea (Sol), que permita identificar lo reportado en la Casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del decreto supremo N° 011-2020-tr y anexo. En caso no se hubiera presentado el formulario N° 621 declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como ingreso neto del mes en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces”* ni *“Formularios del PDT 601 Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente”*. Por otra parte, sobre su indicación de que sus ingresos hayan sido igual a cero soles en el mes previo de adoptar las medidas, se tiene que no presentó documentación referente a *“Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT. Asimismo, a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior”* como se aprecia del literal B) del numeral II del punto III del informe así como que el inspector señaló que la empresa: *“No presentó información referente a sus ventas del mes anterior”* como se aprecia del numeral 1 del punto IV del mismo informe; razones por las que la afectación económica de la empresa no ha sido debidamente sustentada. Así mismo, debe indicarse de forma expresa que la empresa indicó en su declaración jurada los supuestos de *“Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber”* y *“Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber”* por lo que se encontró sujeta a probar ambos supuestos que le llevaron a solicitar la suspensión perfecta de labores y no solo uno de ellos, no habiendo desistido en algún momento de alguno de los dos supuestos.

Que, si bien la empresa adjunta a su recurso de apelación declaraciones de pago 621, PLAME y boletas de pago de la trabajadora; debe recordarse que esta documentación debió ser evaluada por el inspector de trabajo comisionado, en razón de lo establecido en el numeral 7.1 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: *“La Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada”* y lo establecido en numeral 7.2 del mismo artículo, donde se establece que es la autoridad inspectiva de trabajo quien reporta lo hallado, donde se incluye el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta y el PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME); razones por las que no corresponde a esta instancia la valoración de la documentación presentada.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 138-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **MEDSCIENCELABS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1134-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030479-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MEDSCIENCELABS S.A.C.**, y de la trabajada comprendida en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

